

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO ORAL ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE MEDELLÍN

INTERLOCUTORIO No. 733

Medellín, veintinueve (29) de Agosto de dos mil catorce (2014)

REF: **RADICADO** 05001 33 33 010 **2014 00624 00**
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
DEMANDANTE: LILYAM DEL SOCORRO URREGO ARANGO
DEMANDADO: UGPP-FOSYGA

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR FALTAR REQUISITO DE
PROCEDIBILIDAD

La señora LILYAM DEL SOCORRO URREGO ARANGO, mediante apoderado judicial, presenta demanda en contra la UGG-FOSYGA, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se realice la devolución de los valores descontados en el pago del retroactivo de la pensión.

Para resolver, el Despacho considera:

1. Con la expedición de la ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reforma la ley 270 de 1996, (Estatutaria de la Administración de Justicia), se impone para esta jurisdicción el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para el ejercicio de las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA. (hoy llamados Medios de Control en los artículos 138, 140 y 141 en la ley 1437 de 2011)

En efecto, la citada ley dispone:

"...Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial..."



2. Esta norma fue promulgada el día 22 de enero de 2009, en el Diario Oficial número 47.240, lo que indica que a partir del día siguiente de su promulgación, debe aplicarse su contenido. Lo anterior, en virtud de lo ordenado por el artículo 30 de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 y en el numeral 1 del artículo 53 de la Ley 4 de 1913.
3. Al abordar el estudio de la demanda, el Despacho constató a folios 13 del expediente, que la demanda fue presentada el 26 agosto de 2013, ante la justicia ordinaria laboral.
4. Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Juzgado encuentra que la parte actora no adelantó previamente la conciliación extrajudicial.
5. El Tribunal Superior de Medellín, mediante auto de mayo de 2014, decreta la nulidad de lo actuado, ordenando su remisión a los juzgados administrativos de Medellín.
6. El reparto correspondió a este despacho, el cual mediante auto del 26 de mayo avocó conocimiento del mismo, el cual le fue notificado al apoderado de la parte demandante mediante telegrama; con fecha del 18 de julio de 2014, se inadmitió la demanda con el fin de que se adecuara la misma a los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, ley 1437 de 2011 y se allegara el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.
7. Si bien el apoderado subsanó requisitos, no allegó la constancia de la conciliación, requisito de procedibilidad en esta jurisdicción, ni tampoco hizo mención alguna sobre la misma.
8. En este caso, y dado que la demanda se interpuso luego de la entrada en vigencia de la mencionada Ley 1285, la conciliación extrajudicial previa, se torna indispensable para el ejercicio de la acción impetrada, por ser requisito de procedibilidad.
9. Ante la ausencia de este requisito de procedibilidad, se impone el rechazo de la demanda. En tal sentido, la ley 640 de 2001 que rige en materia de conciliación establece:

"...Artículo 36. Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda..."
10. Recuérdese que la Corte Constitucional, declaró la exequibilidad de este artículo en sentencia C - 1195 de 2001, al respecto este



Juzgado se permite citar lo expresado frente a los asuntos sometidos a conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, lo siguiente:

"...7.4. La determinación de los asuntos sujetos a conciliación prejudicial obligatoria en materia contenciosa administrativa.

En materia contenciosa administrativa, el legislador estableció unas condiciones particulares que reducen la posibilidad de afectación del derecho de acceso a la justicia en esta materia.

En primer lugar, con el fin de proteger la legalidad y los intereses patrimoniales del Estado, la conciliación administrativa debe ser aprobada judicialmente.

En segundo lugar, la conciliación administrativa sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a la jurisdicción contenciosa administrativa. Ello implica una intervención mayor del conciliador con el fin de proteger el interés general, la legalidad del proceso y los derechos fundamentales. Además, el conciliador puede solicitar pruebas adicionales a las presentadas por las partes para la sustentación del acuerdo conciliatorio y si tales pruebas no son aportadas, puede decidir que no se logró el acuerdo.

En tercer lugar, la conciliación administrativa impone a los representantes de las entidades públicas no sólo la obligación de concurrir a la audiencia de conciliación, sino además la obligación de discutir las propuestas de solución que se hagan, salvo que exista justificación para ello, y de proponer fórmulas de solución. El incumplimiento de estas obligaciones da lugar a sanciones disciplinarias.

Según el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, la conciliación en esta materia tiene importantes restricciones.

"Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de



carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, la exigencia del requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa resulta compatible con la Carta. (...)"

11. También es importante anotar que en el curso del estudio previo de revisión de la citada Ley 1285, la Procuraduría le señaló a la Corte Constitucional que durante el trámite que se surtió ante el Legislativo, nunca se tuvo en cuenta la capacidad del organismo de fiscalización para prestar el servicio de conciliación. Que sobre este aspecto, había que tener en cuenta el fallo C- 160 de 1999, que declaró inexecutable algunas disposiciones de la Ley 446 de 1998, precisamente porque la Guardiania Constitucional encontró que no era posible someter la conciliación como requisito de procedibilidad, ante la imposibilidad de que el Estado tuviera agentes suficientes para garantizar el servicio.
12. La Corte Constitucional, en la Sentencia C- 713 de 2008, aunque hizo un recuento de todas las jurisprudencias que se habían proferido sobre el tema de la conciliación en materia contenciosa administrativa, declaró que el requisito de procedibilidad de la conciliación previa extrajudicial ante el Ministerio Público contenido en el artículo 13, de la referida Ley 1285 era constitucional. Ahora bien, al leer detenidamente ese fallo, se ve claramente que la Corte Constitucional no acogió lo solicitado por la Procuraduría, razón por la cual, no se puede decir ahora que por no tener la estructura el Ministerio Público se debe hacer al lado este requisito y admitir las demandas.
13. Entonces no es dable decir que se esta denegando el acceso a la justicia, cuando la misma Procuraduría ya tiene dispuestos los mecanismos para solicitar la conciliación extrajudicial.
14. En cuanto la ley 640 de 2001 desarrolló la ley 446 de 1998, en materia de conciliación, el Despacho deberá dar aplicación al artículo 36 de la primera, y disponer el rechazo de la demanda por incumplimiento en el requisito de la conciliación prejudicial.

Es de anotar entonces que este no es un asunto relacionado con la reliquidación de pensión por factores salariales, los cuales están exentos del requisito de procedibilidad.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO T.P 66.272 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines contenidos en el respectivo poder.
3. Contra el presente auto procede el recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez días siguientes a su notificación.
4. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
5. Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 02 de septiembre de 2014.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

C.M.